

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.  
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.  
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 390.

Debiendo procederse á la renovacion de los dos representantes de los accionistas del camino de Burgos á Bercedo, que constituyen parte de la Comision auxiliar del mismo, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Setiembre de 1842, he acordado convocar para las 12 del dia 20 de Setiembre próximo, en el salon de sesiones de la Diputacion provincial, á todos los electores, que lo serán los tenedores de 40 ó mas acciones, que lo justifiquen en el acto, á fin de que, bajo mi presidencia, se haga la designacion de los dos representantes, pudiendo los electores delegar su derecho por medio del correspondiente poder en forma legal á favor de las personas que tengan por conveniente.

Burgos 1.º de Agosto de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

Circular núm. 391.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los autores que en la noche del 20 al 21 del corriente robaron de la Iglesia parroquial de Amayuelas de Abajo, partido judicial de Astudillo, provincia de Palencia, los efectos que se expresan á continuacion; y caso de ser habidos los remitirán con las alhajas á disposicion de este Gobierno, á fin de dirigirlos á la del Sr. Juez de primera instancia de Astudillo, que los reclama.

Burgos 25 de Agosto de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

Efectos robados.

Un copon con las sagradas formas, de

plata.—Dos vinajeras del mismo metal.—Dos docenas de purificadores.—Una cruz pequeña y dos cetros de alquimia.—Un rosario de la Virgen, de plata.—Y cuatro pares de corporales.

Circular núm. 392.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procurarán averiguar si algun sugeto ha encontrado los efectos que á continuacion se mencionan, y que perdió Cristóbal Ruano Marquez, natural de Zaragoza, al dirigirse por Villasur de Herreros á Belorado; y caso de saber quien los halló darán aviso al Alcalde del repetido pueblo de Villasur, para que llegue á conocimiento de su dueño.

Burgos 27 de Agosto de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

Efectos perdidos.

Una pelaca de paja con espejo, de cuadros verdes y encarnados, una cédula de vecindad y dos recibos de seiscientos reales.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Noticiosa esta Corporacion de que aprovechándose algunos particulares del abandono en que se han hallado las carreteras de San Isidro de Dueñas á Burgos y de Burgos á Miranda desde el 15 de Mayo último, en que el Estado retiró los empleados y peones encargados de su conservacion, han cortado algunos árboles de dichas carreteras y dañado á otros con cortas de ramaje, ha acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos por cuyas jurisdicciones pasan dichas carreteras que vigilen con el mayor celo por evitar cualquier abuso de este género que en lo sucesivo se trate de cometer,

y que participen inmediatamente de oficio los daños que por la causa indicada haya sufrido el arbolado en el término de sus respectivas jurisdicciones, castigando á los autores de tales daños en conformidad á lo dispuesto en las leyes y ordenanzas del ramo; todo bajo la mas estricta responsabilidad que esta Diputacion está dispuesta á exigir á las autoridades municipales.

Burgos 29 de Agosto de 1870.—El Vicepresidente, Julian Gutierrez.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Seccion de Propiedades.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, ha comunicado á esta Administracion con fecha 21 del actual la orden circular siguiente.

A los Sres. Regentes de las Audiencias territoriales se dice por esta Direccion general, con fecha de hoy, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Lllaman tanto la atencion de este Centro directivo los repetidos y numerosos casos que se dan de compradores de fincas desamortizadas, á quienes por falta de pago se les declara en quiebra; llega á tal escándalo el tráfico inmoral de los denominados primistas, y son tan evidentes los perjuicios que se irrogan, no sólo al Estado, sino á los compradores de buena fé, que no puede dispensarse de dirigirse á V. I. para rogarle, que tenga á bien fijar la suya en la parte que para remediar tamaños males depende de su autoridad judicial.—V. I. sabe muy bien que aun cuando la Ley de 11 de Julio de 1856, y las Reales órdenes de 18 de Febrero de 1860, y 25 de Enero de 1867, adolezcan, sí se quiere, de alguna benignidad para poder cortar de raiz semejantes abusos, puesto

que respondieron al principio de facilitar la concurrencia de licitadores á las subastas sin imponerles más trabas que las puramente indispensables á precaver los amaños de especuladores inmorales, no dejaron, sin embargo, de establecer precauciones é imponer alguna penalidad para aquellos que por impremeditacion ó mala fe no quisieran ó no pudieran llevar á cumplido efecto los compromisos que contrajeran. Pues bien; por doloroso que sea tener que confesarlo, aun esa penalidad que generalmente puede considerarse y se considera benigna, y por lo tanto ineficaz, si se compara con los perjuicios que se causan, es en la mayor parte de las ocasiones ilusoria por la facilidad unas veces con que, ya como licitadores, ya como testigos de abono, se admiten á las personas quebradas; ya porque los Juzgados y las Comisiones de ventas se limitan á declarar las quiebras sin aplicar á los insolventes las disposiciones penales citadas.—Respecto al primer punto, ocioso seria que esta Direccion general se detuviese un momento para demostrar que tal tolerancia, ya sea hija de ignorancia, ó ya de olvido de las disposiciones vigentes; es la que ordinariamente dá lugar á los perjuicios que el Estado viene sufriendo; y si los Jueces de primera instancia exigieran de los Comisionados de ventas, á tenor de lo prevenido en el art. 163 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, el libro registro que deben llevar de los compradores en quiebra para tenerlo á la vista en el acto de los remates, y no admitieran las posturas de los quebrados, segun dispone la primera parte del art. 162 de la citada Instruccion, es casi seguro que el mal se remediaría, sino en todo, en gran parte.—En cuanto á la admision de testigos de abono es todavia más ocioso el detenerse á descurrir acerca de sí pueden ó no serlo los quebrados, porque basta, para convencerse de que no, tener

presente que mal puede responder por otro aquel que no ha podido responder de sí mismo, por más que la obligación que como tal testigo vaya á contraer no sea la de afianzamiento por el rematante; y las quiebras no se darían sino en muy raros casos, si se observara con la severidad y rigidez que reclama el asunto lo prevenido en los artículos 37, 38 y 39 de las mencionadas Ley de 11 de Julio de 1856 y Reales órdenes de 18 de Febrero de 1860 y 25 de Enero de 1867, porque sobrados medios suministran estas disposiciones á los Jueces y Comisionados para no admitir como testigos ni como rematantes sino á personas de notoria solvencia. — Por otra parte, la defraudación que apelando á reprobados amaños se hace, considera este Centro que puede perseguirse criminalmente, puesto que en la mayor parte de los casos estará comprendida en el art. 450 del Código penal. — Objeto de estudio es para esta Dirección el acudir radicalmente al remedio de tales males, y á este fin se ocupa en preparar un proyecto de ley, que en su día someterá á la aprobación superior, para modificar las citadas y otras disposiciones, en el sentido que la práctica aconseja; pero entretanto, y sin perjuicio de las terminantes advertencias y prevenciones que hace con esta fecha á los Comisionados de ventas, acude lleno de confianza á V. I. para que, en obsequio al mejor servicio del Estado y de la Administración de justicia, se sirva excitar el celo de los Jueces de su territorio con todo el lleno de su autoridad, á fin de que miren preferentemente y con el mayor interés este asunto, no consintiendo que por nada ni por nadie se falte á cuanto previenen las disposiciones mencionadas, haciendo que estas sean una verdad, persiguiendo con todo el rigor de la ley á los quebrados, estimulando á los Promotores fiscales á que entablen contra ellos acción criminal siempre que proceda; y por último, á que sea efectiva su responsabilidad en todos los terrenos, y su incapacidad para tomar parte en nuevas subastas, ni como rematantes ni como testigos de abono, mientras permanezcan en la situación de quebrados. »

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, advirtiéndole, primero: que como Jefe superior de esa provincia en la parte económica, y por lo tanto el agente más directamente responsable de la buena administración en los ramos puestos á su cuidado, debe por su parte estar á la mira del más exacto cumplimiento de las leyes por que aquellos se rigen, y con relación al asunto que motiva esta circular, muy especialmente de las disposiciones que en ella se citan.

Segundo, que debiendo caminar en cuanto se refiere á desamortización de bienes, su anuncio en venta, subastas, testimonios, pagos y demás que lleva consigo aquella, de entera conformidad y acuerdo con el Comisionado de ventas de esa provincia para adoptar la marcha que convenga seguir en todo, por más que en cuanto á las resoluciones que tengan necesidad de adoptar sea peculiar de V. S., y aquel le deba abediencia, le dé nonocimiento de esta circular, entregándole un ejemplar de los tres que se le incluyen, al propio tiempo que le exija por su parte la más puntual observancia, cerciorándose de que lleva y exhibe en las subastas el registro de quebrados, y que como representante en ellas del Estado es el principal y primer interesado en no admitir por rematantes ni testigos de abono, sino á personas de notoria solvencia, para lo cual no deberá atender á consideración de ningún género, siendo preferible en este punto un prudente rigor á una lenidad peligrosa; puesto que el comprador de buena fe que no va á lucrar á los remates por medios reprobados no ha de esquivar la presentación de testigos intachables, por lo mismo que aspira voluntariamente á lo que el lícito interés ó la conveniencia le aconsejan. Tercero, que si fenecido el término para pagar el primer plazo del precio después de notificada la adjudicación al mejor postor, no lo hubiese realizado, cuide V. S. de que se le exija la debida responsabilidad en la forma y á tenor de lo que previene el art. 59 de la mencionada Ley de 11 de Julio de 1856, no omitiendo la notificación al comprador en ningún caso, ni por la adjudicación ni por la declaración de quiebra, á fin de que no pueda alegarse después vicio de nulidad por falta de aquellos requisitos. Cuarto y último, que tenga V. S. muy presente, y lo mismo ese Comisionado de ventas, que la apatía, lenidad, tolerancia, consideración ú olvido en cualquiera de los particulares que comprende el servicio de que se trata, y que ambos con empeño decidido deben evitar, podría producirles responsabilidad personal, que esta Dirección, aunque con sentimiento, les exigiría, por cuya razón no se cansará de recomendarles el mayor esmero, celo, decisión y puntualidad para alcanzar el éxito apetecido; concluyendo con encargar á V. S. que se sirva dar aviso del recibo de estas instrucciones á correo visto, y de quedar en publicarlas en el Boletín oficial de esa provincia.

*Y se publica en el Boletín oficial para su publicidad y efectos á que se dirige.*

Burgos 25 de Agosto de 1870. — *Crispulo Collantes.*

## JUNTA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

### Sección de Comercio.

A pesar de que el interés privado habrá previsto ya probablemente las ventajas que pueda reportar el desarrollo de todos los ramos de comercio con motivo de la situación especial que atraviesa el centro de Europa, esta Junta ha creído deber llamar la atención de todos los vinicultores de este país hacia el hecho importantísimo de que interin dure la guerra entre Francia y Prusia es de creer que encontrarán ventajosa salida en los mercados alemanes los vinos comunes españoles, tanto porque dejarán de enviarse allí los vinos franceses, cuanto porque las garantías concedidas por los beligerantes al comercio de los neutrales permitirán hacer su transporte con seguridad; y, una vez creado ó fomentado el gusto por nuestros vinos, es de suponer que seguirán exportándose con dicho destino aun después que termine la guerra. Por el tratado de comercio vigente entre España y la Confederación de Alemania del Norte nuestras producciones pagan en los puertos alemanes los mismos derechos que las mercancías insulares de la Nación más favorecida; y esta Junta ha creído, excitada por S. A. el Regente del Reino, que estaba en el caso de llamar la atención de todos los vinicultores de la provincia hacia este importante ramo de comercio.

La Junta ruega pues á los Señores Alcaldes de los pueblos en que haya este género de producción que llamen la atención sobre este extremo á todos los cosecheros á quienes puedan interesar las anteriores noticias.

Burgos 25 de Agosto de 1870. — El Vicepresidente de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio; Eduardo A. de Bessón.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Plácido Lopez de Iturralde, Notario del Colegio de este territorio y Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé: que en la causa que en el mismo se ha seguido contra Aquilino Valentin Atienza, por delito de estafa, se ha dado la siguiente y literal

Sentencia: En la Ciudad de Burgos,

á doce de Agosto de mil ochocientos setenta, el Licenciado D. Juan Gomez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la causa criminal que por delito de estafa pende en este Juzgado entre el Promotor Fiscal de una parte, y de otra Aquilino Valentin Atienza, natural de la villa de Hallo, en el partido judicial de Estella, provincia de Navarra, de treinta años de edad, cuya vecindad y demás antecedentes estadístico-penales se ignora, ausente y de paradero incierto; y

Resultando: que el encartado Aquilino Valentin se hospedó en veinte y uno de Marzo último en la casa de Manuel Santa María vecino de esta Ciudad, y habitante en la calle de Fernan-Gonzalez; y que habiéndole pedido el veinticuatro del propio mes ropa para presentarse decente en la casa de D. Victor Gil Sanchez, no tuvo reparo Vicenta del Olmo mujer del Santa María en facilitárselo con consentimiento de este último, consistente en una capa y una camisa.

Resultando: que habiéndose salido el procesado á las dos de la tarde de este último día con las prendas de ropa puestas de la casa en que se hallaba hospedado, no volvió á presentarse en ella, por lo que la citada Vicenta del Olmo puso en conocimiento del Juzgado el indicado suceso en veinte y nueve del aludido mes de Marzo.

Resultando: que practicadas diligencias en averiguación de los particulares de la denuncia, se comprobó la reexistencia de la capa de autos, y se justificó así mismo que la había empeñado el procesado Aquilino bajo del nombre supuesto de Manuel Gamez, en la casa de la prendera Simona Villamel, por la cantidad de cincuenta y seis reales; habiendo sido justipreciada en ciento veinte reales por los peritos sastres nombrados al efecto, folio siete.

Resultando: que practicadas diferentes diligencias sumariales con el objeto de averiguar la naturaleza, estado, vecindad, antecedentes penales y la aprehensión del procesado, no ha sido posible obtener los indicados resultados, si bien se adquirió haber nacido en Hallo, de donde había desaparecido con sus padres desde su mas tierna edad.

Resultando: que no habiendo podido ser habido el procesado, á pesar de haberle llamado por edictos que se insertaron en el Boletín oficial de la provincia y por medio de la Gaceta del Gobierno, se sustanció la presente causa en rebeldía.

Considerando que el hecho de autos debe calificarse de estafa, toda vez que el procesado no tomó los efectos objeto

del delito sin la voluntad de sus dueños, sino que por el contrario los recibió con consentimiento de estos, por mas que no hubiere pensado volvérselos jamás:

Considerando que el suceso de autos se halla probado de un modo concluyente, y que se cometió el delito de estafa por un valor menor de veinte duros, pero con la circunstancia agravante de abuso de confianza.

Considerando que practicadas las diligencias que se creyeron precisas para la prision del procesado Aquilino no ha sido dado conseguirla, debiendo por esto tenerse por rebelde y contumaz.

Visto el artículo cuatrocientos cincuenta y dos, en su número primero, con relación al número primero del quinientos cuarenta y nueve, regla tercera del setenta y cuatro, ciento diez y ocho, once, sesenta, quince, ciento quince, veinte y cinco, cuarenta y seis y cuarenta y nueve, todos del Código penal,

Fallo: Que debo condenar y condeno á Aquilino Valentin Atienza, en el concepto de reo ausente y rebelde, en la pena de seis meses de arresto mayor, á calidad de ser oído si se presentare ó fuere habido, y á la indemnizacion de perjuicios irrogados á Manuel Sta. María por razon del hospedaje y á la prendera Simona Villamel por el valor de cincuenta y seis reales de la capa empeñada, con las costas y gastos del juicio, debiendo sufrir en su defecto la prision subsidiaria que prescribe el artículo cuarenta y nueve antes citado.

Así por esta sentencia, que se consulte con S. E. la Audiencia del territorio, remitiendo original el presente procedimiento, y al mismo tiempo la pieza de insolvencia por el conducto prevenido, citando y emplazando previamente al encartado y edictos, y término de nueve dias, que se insertarán en el Boletín oficial de la provincia, lo pronunció, mandó y firma, de que yo el Escribano doy fe. Juan Gomez. Ante mí, Plácido Lopez de Iturralde.

Concuerda literalmente con su original, á la que me refiero. Y para que sirva de citacion y emplazamiento al Aquilino, expido este testimonio, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y signó y firmo en Burgos doce de Agosto de mil ochocientos setenta. Plácido Espez de Iturralde.

COMERCIO.

PROVINCIA DE BURGOS.

Estado del precio medio que en el mes de la fecha han tenido en esta provincia los artículos de consumo expresados á continuación.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																
	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.		GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.												
CABEZAS DE PARTIDO.	TRIGO. Fanega.	CEN. TENO. Fanega.	MAIZ. Fanega.	GAR. BANZOS. Arroba.	ARROZ. Arroba.	ACEITE. Arroba.	VINO. Arroba.	AGUAR. BIENTE. Arroba.	CAR. NERO. Libra.	VACA. Libra.	TOCINO. Libra.	DE TRIGO. Arroba.	DE CEBADA. Arroba.	TRIGO. Hectólitro.	CENTENO. Hectólitro.	MAIZ. Hectólitro.	GAR. BANZOS. Kilógramo.	ARROZ. Kilógramo.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR. BIENTE. Litro.	CARNERO. Kilógramo.	VACA. Kilógramo.	TOCINO. Kilógramo.	DE TRIGO. Kilógramo.	DE CEBADA. Kilógramo.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Aranda	11	5,75	6,30	1,75	6,50	42	1,12	50	50	19,82	10,21	10,56	65	56	1,36	11	39	91	91	2,44	04	04	04	04	04	04	04
Belorado	11,50	5,75	7,50	5,50	15	37	62	50	50	20,72	7,21	10,56	54	65	1,29	22	93	81	81	1,55	04	04	04	04	04	04	04
Briviesca	11,25	7,50	8	4,50	8	47	75	50	57	20,27	9,01	13,51	58	69	1,55	28	97	1,02	97	1,55	04	04	04	04	04	04	04
Burgos	11,19	6,75	6,25	4,05	6,25	46	56	25	25	19,92	8,90	12,16	1,68	95	1,45	25	68	97	97	1,09	02	02	02	02	02	02	02
Castrogriz	10,50	7,50	8	3	8	52	88	25	25	18,92	9,01	15,51	69	99	1,56	18	68	74	74	1,91	02	02	04	04	04	04	04
Lerma	10,50	5,12	8,87	1,87	8,87	33	63	50	50	18,92	9,01	9,25	55	99	1,39	12	68	74	74	1,48	04	04	04	04	04	04	04
Miranda	12,25	7,50	7	3,75	11	54	48	50	50	22,26	9,39	13,51	76	61	1,54	23	68	1,05	1,05	1,65	04	04	04	04	04	04	04
Roa	11	6,25	6	1,57	10	48	65	50	25	19,82	4,81	11,26	52	52	1,27	08	62	1,03	1,03	1,42	04	04	04	04	04	04	04
Salas de los Infantes	11	5,75	7,50	2	8,50	50	57	50	50	19,82	9,59	10,56	65	65	1,27	12	53	81	81	2,31	04	04	04	04	04	04	04
Villadiego	13	8	7,50	3,75	11,25	42	42	19	19	25,42	12,61	14,41	65	65	1,36	23	70	91	91	2,17	04	04	04	04	04	04	04
Villarcayo	8,50	5,50	7,50	4,75	10	48	4	50	50	15,51	9,91	12,61	69	65	1,59	29	62	1,05	1,05	2,17	04	04	04	04	04	04	04
Precio medio en la provincia	11,06	6,72	7,13	3,12	10,41	46	40	42	37	19,93	9,67	12,10	62	63	1,27	19	64	99	87	1,67	03	03	03	03	03	03	03

FANEGA.	HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
Ps. Cs.	Ps. Cs.	
15	25,42	Villadiego.
8,50	15,51	Villarcayo.
7	12,61	Villadiego.
4	7,21	Belorado.
TRIGO... { Precio máximo..... { Idem mínimo.....		
CEBADA... { Precio máximo..... { Idem mínimo.....		

Burgos 31 de Julio de 1870.

EL JEFE DE LA SECCION DE FOMENTO,  
Juan Garcia Fiel.

V. B. O.  
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
Juan Rospide.

## Anuncios oficiales.

### CUERPO DE COMUNICACIONES.

#### Subinspeccion de Burgos.

Hallándose vacante la plaza de Peaton conductor de la correspondencia pública de Castrogeriz á Castrillo Murcia con la retribucion anual de 495 pesetas, cuya plaza se proveerá con arreglo á lo que previenen los artículos 15, 22 y 25 del decreto de 29 de Octubre último, inserto en la Gaceta de 3 de Noviembre siguiente, se anuncia al público por medio de este Boletín oficial, para que los aspirantes á dicha plaza puedan acudir al Señor Gobernador civil de la provincia por medio de instancia escrita de su puño y letra, á cuya instancia acompañarán igualmente el justificante que acredite su buena conducta del Alcalde del pueblo de su naturaleza, como tambien una copia de su licencia, si hubiere servido en el ejército, y cuanto se refiera á servicios que el solicitante haya podido prestar ó se halle prestando al Estado.

El plazo para la admision de las solicitudes será el de 30 dias, á contar desde la fecha en que se publica este anuncio.

Lo que se publica de orden del Señor Gobernador.

Burgos 26 de Agosto de 1870.—El Subinspector, Francisco R. Sesmero.

Habiéndose padecido una equivocacion en el anuncio de vacantes de plazas de Peatones inserto en el Boletín oficial de la provincia número 155 de 26 del actual, en el que figura la de Medina de Pomar á Villarcayo, que se halla servida en propiedad, se anuncia al público á fin de que se tenga por no inserta la citada plaza.

Burgos 26 de Agosto de 1870.—El Subinspector, Francisco R. Sesmero.

#### Alcaldía constitucional de la Jurisdiccion de Lara.

D. Andrés Serrano, Alcalde constitucional de la misma,

Hago saber, que en vista del auto de veinte y cinco del corriente mes, se saean á pública subasta en el dia cinco del próximo Setiembre y hora de las cuatro de su tarde, en la casa consistorial de la misma, los bienes siguientes:—Dos fanegas de trigo bueno, tasadas en ochenta reales.

Cuyas fanegas han sido embargadas á Modesto Plaza, vecino de Barbadillo del

Mercado, para hacer pago de cuatro escudos quinientas milésimas que está en deber por los cuatro trimestres del año económico pasado último y costas de instancia. Cuyas fanegas se han embargado al colono de las fincas que aquel posee en este distrito municipal. Advertiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Y con el fin de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, segun la ley de Enjuiciamiento civil, libro el presente, que sello y firmo en Lara 26 de Agosto de 1870.—Andrés Serrano.—P. S. M., Lucas García, Secretario.

#### ESCUELA NORMAL de Maestros superior de la provincia de Burgos.

La matrícula para los aspirantes al magisterio de primera enseñanza elemental y superior estará abierta en este Establecimiento desde el dia 1.º al 30 de Setiembre próximo, ambos inclusive, durante cuya época tendrán lugar los exámenes extraordinarios de prueba de curso y los de ingreso.

La inscripcion en la matrícula no es obligatoria mas que para los alumnos que quieran recibir la enseñanza en esta Escuela. No tendrán, sin embargo, obligacion de asistir á las lecciones del Establecimiento para ser admitidos al exámen de las asignaturas en que se hubiesen matriculado.

Para obtener el título de Maestro no se necesita estudiar un número determinado de años, sino las asignaturas que fijan las leyes, sufriendo el alumno un exámen riguroso sobre cada una, y el general que corresponda al grado.

Los Profesores de este Establecimiento cuidarán de que haya rigor en los exámenes, para que sea una garantía de la instruccion y capacidad de los alumnos.

Burgos 22 de Agosto de 1870.—El Director, Bernardino Velasco.

#### COMISARÍA DE GUERRA DE BURGOS.

El Comisario de Guerra, Inspector de Provisiones de esta provincia,

Hace saber: que no habiendo causado remate la subasta simultánea celebrada el dia veinte y dos del corriente con objeto de contratar á precios fijos el su-

ministro de pan y pienso para las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por Miranda de Ebro, por término de un año á contar desde primero de Octubre próximo á fin de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, con sujecion al pliego de condiciones de ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes, se convoca á una pública y formal licitacion simultánea, que tendrá lugar en la Intendencia Militar del Distrito y en esta Comisaría de Guerra á la una en punto del dia tres del próximo mes de Setiembre, con arreglo al Real decreto de veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos é Instruccion de tres de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliegos cerrados arregladas al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en dichas dependencias.

Burgos 24 de Agosto de 1870.—Valeriano de Gallo.

#### DIRECCION GENERAL del Patrimonio que fué de la Corona.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á pública subasta el arrendamiento por término de seis años, de la Fábrica de Cristales del Sitio de San Ildefonso. El doble y simultáneo remate tendrá lugar el dia 12 del mes de Setiembre próximo, á la una de su tarde, en este Centro directivo y en la Administracion del expresado Sitio de San Ildefonso, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 20 de Agosto de 1870.—El Director general, José Abascal.

#### ADMINISTRACION del Hospital del Rey.—Burgos.

Habiéndose incautado esta Administracion de los bienes y rentas que percibía el Cabildo de Capellanes de este Hospital, se hace saber á los renteros, colonos y censatarios de aquel, que desde este año vendrán á satisfacer á este Establecimiento las rentas, tanto en granos como en metálico, que antes pagaban al referido Cabildo.

Lo que pongo en conocimiento de los interesados por medio del presente anuncio.

Hospital del Rey 26 de Agosto 1870.—El Administrador, Francisco Muñoz.

## Anuncios particulares.

#### LA VERA-CRUZ, COLEGIO DE 1.ª CLASE DE 2.ª ENSEÑANZA DE ARANDA DE DUERO, incorporado al Instituto provincial de Burgos.

La matrícula de este Colegio para el año académico de 1870 á 1871 estará abierta legalmente desde el 1.º del inmediato Setiembre hasta las 12 de la noche del 30, en cuyo mes se verificarán en este establecimiento los exámenes de la 2.ª enseñanza y los de nuevo ingreso en la misma. Los alumnos que deseen matricularse en este Colegio se servirán presentar en el mismo, donde se les darán todas las instrucciones necesarias. Entre las varias ventajas con que cuenta este Establecimiento, tienen los alumnos la de examinarse en él en las épocas legales, y la de que sus honorarios son los mas módicos que se conocen en Establecimientos de 2.ª enseñanza. En los largos años que el Colegio cuenta de existencia los alumnos han obtenido resultados favorables en los exámenes. En el próximo año académico se cursará tambien en el establecimiento la carrera del Notariado: darán la enseñanza los Señores Lic. D. Antonio Merino y Miguel, D. Manuel Santos Monge, D. Tomás Rubio y Tejero, D. Juan García Rojo. Si hubiese alumnos que cursaren el Notariado, la Empresa cuenta con otro Señor Lic. en la Facultad de Derecho para explicar las asignaturas de aquella carrera.

Aranda de Duero 27 de Agosto de 1870.—El Director empresario, Lic. Juan García Rojo.

#### AVISO.

La antigua y acreditada librería de D. Isidro Herce, establecida en la plaza de la Paloma (antigua del Arzobispo) núm. 19, en Burgos, se ha trasladado á la calle del Mercado, núm. 18, frente al Palacio provincial, donde podrán dirigirse los pedidos. 1—8

#### Venta de Sal.

En el Almacén de los Señores Santiago Moral y hermano, de Burgos, se vende sal de Poza á 10 rs. el quintal, calle del Cid, número 5.

#### Pollinos perdidos.

En la noche del 19 del corriente mes desaparecieron dos pollinos de un corral del pueblo de Masa, de las señas siguientes: pelo cárdeno el uno, alzada cinco cuartas, de 3 á 4 años, herrado de las manos; el otro, pelo tambien cárdeno oscuro, alzada 4 cuartas, y de la edad del anterior. Las personas que sepan el paradero de dichos ganados lo participarán al Alcalde popular de Masa.